tándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar

cuarto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las expertaciones serán aqueellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países taciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto —La opción del sistema a elegir se hará en el momen-

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exporta-

el momento de solicitar la correspondiente licencia de exporta-ción en el caso de los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, men-cionando la disposición por la que se otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de

ransformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria, develoción) celaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviémbre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas solicitarias

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por um período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres msees de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación pre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la refe-rencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportacicnes los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportumas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo que se autoriza. Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. múchos años. Madrid, 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27033

ORDEN de 20 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Bufi y Planas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pinturas y barnices.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bufi y Planas, S.A.», solici-

tando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pinturas y barnices, Este Ministerio, conformándose a lo informado y

por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bufi y Planas, S. A.», con domicilio en calle Argentina, 21, Mataró (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación

Resina butiral vinílica, P.E. 38.19.99.

- Isocianatos, P.E. 29.30 99.
 Dióxido de Titanio, P.E. 28.25.00.
 Pentaeritrita, P.E. 29.04.17., y la exportación de:
- Pinturas y barnices de diversos tipos, de la P.E. 32 09 41. Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las primeras materias realmente utilizadas en la fabricación de pinturas y barnices que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

— 104,27 kilogramos de cada una de las mercancías de importación respectivas.

portación respectivas.

— No existen subproductos apovechables y las pérdidas en concepto exclusivo de mermas se estiman en un 4 por 100.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto expertado, el procentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinante del beneficio, a fim de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración pueda realizar la preceptiva extacción de muestras para su remisión a análisis del Laboratorio Central de Aduanas y autorizar la correspondiente hoja de detalle detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los

efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones merciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Diección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimon de trifica de perfeccionaminto activo estante.

gimen de tráfico de perfeccionaminto activo, en análogas con-diciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de expor-

tación, en el caso de los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular, además de importador, deberá reunir la condición de

tranformador y/o exportador. En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia aran-

bajo el cual se realiza la operación temportación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán semetidos el régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transfomación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con fanquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro

del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de seis meses. Octavo.—Se otorga esta autorización por un perídodo de dos

años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su ca-

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia aram-celaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1978 hasta la alu-dida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», po-drán acogerse también a los beneficios correspondientes, siem-pre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de desportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el

«Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Co-

mercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

27034

ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se concede a «Admarket, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), la importación temporal de unos destornilladores para su reexportación a países de moneda convertible con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo. Sr.: «Admarket, S. A.», de Eibar (Guipúzcoa), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unos destornilladores para su reexportación a países de moneda convertible con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuaria del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe

hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Admarket, S. A.», de Eibar (Gui-púzcoa), a importar temporalmente unos destornilladores, com-prendidos en la licencia de importación temporal número 9-1828945, para su reexportación a países de moneda convertible

con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27035

ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se concede a «Utiles y Maquinas Industriales, S.A.», de Bilbao (Vizcaya) la importación temporal de un aparato de ensayos no destructivos para su reexportación al Iraq con el consiguiente beneficio co-

Ilmo Sr.: «Utiles y Máquinas Industriales, S. A.», de Bilbao (Vizcava), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de un aparato de ensayos no destructivos para su reexportación al Iraq con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reune los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición querta del Arangel de Aduense y que en concepión

posición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,
Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están con-

feridas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Utiles y Máquinas Industriales, Sociedad Anónima», de Bilbao (Vizcaya), a importar temporalmente un aparato de ensayos no destructivos, comprendido en la licencia de importación temporal número 9-1724634, para su reexportación al Iraq con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

27036

ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se concede a «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, Sociedad Anónima» (IDASA), de Las Franquesas del Vallés (Barcelona), la importación de unas mueias abrasivas y unos discos de lija abrasivos para su reexportación a países de moneda convertible con el consiguiente beneficio comercial.

Ilmo, Sr.: «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, S. A.» (IDASA), de Las Franquesas del Vallés (Barcelona), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de unas mue as abrasivas y unos discos de lija abrasivos para su reexportación a países de moneda convertible con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamento en la dis-posición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están con-

feridas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Ibérica de Diamantes y Abrasivos, S. A.» (IDASA), de Las Franquesas del Vallés (Barcelona), vos, S. A. (IDASA), de Las Franquesas del valles discontal, a importar temporalmente unas muelas abrasivas y unos discos de lija abrasivos, comprendidos en las licencias de importación temporal números 9-406389, 9-406390, 9-406391, 9-406392, 9-406393, 9-406394, 9-406395, 9-406396, 9-406397, 9-406398, respectivamente, para su reexportación a países de moneda convertible con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades exis-

tentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27037

ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Colomer S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exporta-ción de hilados y tejidos de dichas materias

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colomer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Colomer, S. A.», Alfonso, XIII, 44, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base leccionamiento activo para la importacion de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrilicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y la exportación de hilados y tejidos de lana de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a develver les develves representantes que se hubieros.

celaria de admission temporar, de importar con ranquicta aran-celaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieren abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se de-terminarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototi-po 972/1964, de 9 de abril de 1964. La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de po-liéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiento.

lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas:

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas o